

S

SACA.—En algunas partes lo mismo que retracto ó tanteo:—entre los escribanos el primer traslado autorizado que se hace del que queda en el protocolo:—y la exportación, transporte ó extracción de frutos ó de géneros de un país á otro (Escríche).

SACRILEGIO.—La lesión ó violación de cosa sagrada, esto es, de cosa destinada al culto divino (ley 1, tit. 18, part. 3) (Escríche).

SALA.—En los tribunales superiores la reunión de cierto número de jueces para ver y determinar los negocios; y también la pieza donde los jueces tienen sus audiencias y despachan los pleitos (Escríche).

SALARIO.—El estipendio ó recompensa que los amos señalan á los criados por razón de su empleo, servicio ó trabajo. Véase *Doméstico, Jornal, Jornalero, Honorario y Amo* (Escríche).

SALINA.—El lugar donde se saca, beneficia ó cría la sal. Véase *Mina* (Escríche).

SALTEADOR.—El que sale á los caminos y roba á los pasajeros. Véase *Robo* (Escríche).

SALUD pública.—Véase *Boticario, Cirujano y Médico* (Escríche).

SALVA.—La prueba temeraria que algunos hacían antiguamente de su inocencia exponiéndose á un grave peligro, como meter la mano en agua hirviendo, andar descalzo sobre una barra hecha ascua, etc., confiados de que Dios los salvaría milagrosamente;—y también el juramento, la promesa solemne y la palabra de seguro. Véase *Juicios de Dios* (Escríche).

SALVAGUARDIA.—El papel ó señal que se da á alguno para que no sea ofendido ó detenido en lo que va á ejecutar:—la guarda que se pone para la custodia de alguna cosa, como para los propios de las ciudades, villas ó lugares, y dehesas comunes ó particulares;—y en lo antiguo el escudo de las armas estampadas del señor de alguno de los campos que se daba á los lugares amigos, para que colgado á la entrada de ellos, y viéndole los soldados que iban á hacer correrías y la gente desmandada, no se atreviesen á hacerles daño. (Escríche).

SALVAR.—Poner los escribanos ó notarios al fin de la escritura ó instrumento lo que está entre renglones ó borrado, con lo que queda saneado el yerro que tenía lo escrito. Véase *Notario* (Escríche).

SALVOCONDUCTO.—El permiso por autoridad pública, ó el despacho de seguridad para que se pueda pasar de un lugar á otro sin reparo ó sin peligro (Escríche).

Suprimido por el art. 11 de la Constitución.

SAMBENITO.—El capotillo ó escapulario que se ponía á los penitentes reconciliados por el tribunal de la Inquisición;—y el letrero que se ponía en las iglesias con el nombre y castigo de los penitenciados por el mismo tribunal (Escríche).

SANCIÓN.—El estatuto, reglamento ó constitución que tiene fuerza de ley:—el acto solemne por el que se autoriza ó confirma cualquiera ley ó estatuto;—y la pena ó recompensa, ó sea el bien ó el mal que impone ó establece la ley por la observancia ó violación de sus preceptos y prohibiciones. Así la pena de muerte es la sanción de la ley que prohíbe el asesinato: la nulidad de un matrimonio contraído por parientes sin dispensa es la sanción de la ley que prohíbe estos enlaces; y por el contrario, los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos forman la recompensa ó la sanción de una unión contraída conforme á la ley (Escríche).

SANEAMIENTO.—El acto de afianzar ó asegurar el reparo ó satisfacción del daño que puede sobrevenir. Así se llama *fianza de saneamiento* la que da el deudor ejecutado, aunque tenga bienes con que pagar; y se la denomina de este modo, porque el fiador está obligado á sanear los bienes del deudor, esto es, á asegurar que los bienes embargados son del ejecutado, y que serán suficientes al tiempo del remate no sólo para el pago de la deuda, sino también de las costas que se causen en su cobro, obligándose en caso contrario á la satisfacción del todo ó de la parte de la deuda y demás que quedare en descubierto. Véase *Evicción* (Escríche).

SATISDACIÓN.—Lo mismo que *Fianza* (Escríche).

SAYÓN.—Antiguamente se llamaba así el verdugo que ejecutaba la pena de muerte ú otra á que eran condenados los reos (Escríche).

SECRETARIOS del Despacho.—Véanse á continuación los artículos constitucionales que los crean y ponen las bases de su funcionamiento, así como la ley que reglamenta éste.

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

«Art. 86.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública

Corresponden á esta Secretaría:

Relaciones con la Suprema Corte.
Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.
Expropiación por causa de utilidad pública.
Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.
Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.
Ministerio Público.
Notarios y agentes de negocios.
Estadística criminal.
Instrucción primaria preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito Federal y Territorios, y en las municipales lo concerniente á la dirección ó inspección científica de la enseñanza.
Escuela de Bellas Artes y Oficios.
Conservatorio de Música, Academias y Sociedades científicas, artísticas y literarias.
Observancia del precepto de enseñanza primaria, obligatoria, laica y gratuita.
Títulos profesionales.
Propiedad literaria y artística.
Biblioteca, Museos y Antigüedades nacionales.
Estadística escolar.

Secretaría de Fomento

Corresponde á esta Secretaría:

Agricultura.
Terrenos baldíos.
Colonización.
Minería.
Propiedad mercantil é industrial.
Privilegios exclusivos.
Pesos y medidas.
Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.
Observatorios.
Cartografía, viajes y exploraciones científicas.
Exposiciones agrícolas, mineras industriales y fabriles.
Estadística general.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas

Corresponden á esta Secretaría:

Correos interiores.
Vías marítimas de comunicación ó vapores-correos.
Unión Postal Universal.
Telégrafos.
Teléfonos.
Ferrocarriles.
Obras en los puertos.
Faros.
Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.
Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.
Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.
Desagüe del Valle de México.

Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio

Corresponden á esta Secretaría:

Impuestos federales.
Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.
Administración de todas las rentas federales.
Policía fiscal.
Comercio.
Lonjas y corredores.
Bienes nacionales y nacionalizados.
Casas de moneda y ensaye.

Art. 87.—Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88.—Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89.—Los Secretarios del Despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.»

LEY DE 13 DE MAYO DE 1891

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º—Habrá siete Secretarías de Estado para el Despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

Secretaría de Relaciones Exteriores

Corresponden á esta Secretaría:

Relaciones con las naciones extranjeras.
Tratados internacionales.
Conservación de dichos tratados. Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.
Legaciones y Consulados.
Naturalización y estadística de extranjeros; derechos de extranjería.
Extradiciones.
Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.
Nombramientos y renuncia de los Secretarios del Despacho.
Gran Sello de la Nación.
Archivo General.
Ceremonial.

Secretaría de Gobernación

Corresponden á esta Secretaría:

Medidas en el orden administrativo para la observancia de la Constitución.
Reformas constitucionales.
Elecciones generales.
Relaciones con el Congreso de la Unión.
Derechos del hombre y del ciudadano.
Libertad de cultos y policía de este ramo.
Policía rural de la Federación.
Salubridad pública.
Amnistías.
División territorial y límites de los Estados.
Relaciones con los Estados.
Guardia nacional del Distrito y Territorios.
Gobierno del Distrito y Territorios Federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil, Beneficencia Pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y sordo-mudos, casas de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarias, cárceles, presidios y casas de corrección, teatros y diversiones públicas.
Festividades nacionales.

Diario Oficial é imprenta del Gobierno.

Empréstitos y deuda pública.
Bancos y demás instituciones de crédito.
Administración de las rentas del Distrito y Territorios Federales.
Catastro y estadística fiscal.
Presupuestos.

Secretaría de Guerra y Marina

Corresponden á esta Secretaría:

Ejército permanente.
Marina de guerra y mercante.
Guardia nacional al servicio de la Federación.
Legislación militar.
Administración de Justicia militar.
Indultos militares.
Patentes de corso.
Colegio militar.
Escuelas náuticas.
Hospitales militares.
Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos, y almacenes militares de la Federación.
Indios bárbaros y Colonias militares.
Art. 2.º En casos dudosos ó extraordinarios, el Presidente de la República resolverá por medio de la Secretaría de Relaciones, á cuál Departamento correspondiera despachar el asunto de que se trate.
Art. 3.º—Cada Secretaría del Despacho remitirá á la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad, para los efectos del art. 69 de la Constitución.

TRANSITORIO

Los expedientes relativos á los ramos que deban pasar á otras Secretarías, les serán remitidos, desde luego, por las que actualmente los tuvieren, y cada Secretaría procederá á su organización interior, de conformidad con las prevenciones de esta ley.

México, á 8 de Mayo de 1891.—J. I. Limantour, Diputado Presidente.—F. Ibarra, Senador Presidente.—Rosendo Pineda, Diputado Secretario.—Enrique M. Rubio, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión á 13 de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Porfirio Díaz, Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

SECRETO.—No puede quebrantarse el secreto en las votaciones de las sentencias (ley 12, tit. 2, y ley 6, tit. 8, lib. 4, Nov. Rec.) (Escrache).

SECUESTRACIÓN.—Lo mismo que *Secuestro* (Escrache).

SECUESTRO.—La persona en cuyo poder se pone una cosa litigiosa: bien que esta palabra no se toma tan comúnmente en este sentido como en el que se le da en el artículo siguiente (Escrache).

Secuestro.—El depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida á quién pertenece (ley 1, tit. 9, part. 3). El secuestro es convencional ó judicial (leyes del tit. 25 y 26, lib. 11, Nov. Rec.) Es *convencional* cuando le hacen las partes voluntariamente sin mandato del juez; y *judicial* cuando se ordena por autoridad de justicia. El secuestro convencional no puede hacerse sino por las dos partes; pues si una sola lo hiciese, no habría sino un depósito simple, y podría el depositante pedir en cualquier tiempo la cosa depositada, á diferencia de lo que sucede en el secuestro (Escrache).

Véanse en *Depósito* los arts. 2588 á 2593 del Código Civil y 408 del Código Penal.

El Código de Procedimientos Civiles, dispone por su parte:

«Art. 795.—Sólo hay secuestro judicial cuando la au-

toridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 796.—El secuestro judicial procede sólo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el tit. 9.º de este libro para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

Art. 797.—El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 798.—Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en un Banco autorizado legalmente al efecto, ó si no lo hubiere, en el Monte de Piedad, por lo que toca al Distrito Federal. En todo caso, el billete de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

Art. 799.—Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes, á disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, á las obligaciones que imponen los arts. 2550, 2556 y 2557 del Código Civil.

Art. 800.—Si los créditos á que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Art. 801.—Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposición del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los arts. 2556, 2557 y 2562 á 2565 del Código Civil, y en su caso á los relativos del Código Penal.

Art. 802.—El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

Art. 803.—Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentran ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Art. 804.—Si los muebles depositados fueren cosas

fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal ó acuerde su venta con las mejores condiciones en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Art. 805.—Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

1. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de Contribuciones Directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial.

2. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley.

3. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará.

4. Presentará á la Oficina de Contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine.

5. Para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos.

6. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Art. 806.—Pedida la autorización á que se refiere la frac. 5 del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se substanciará el incidente respectivo.

Art. 807.—Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen. á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversión de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

Art. 808.—Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Art. 809.—Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes á juicio del juez para responder del secuestro,

ó en su defecto otorgar fianza en autos y ante el juez, por la cantidad que éste designe. Los que tengan administración ó intervención, presentarán al juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Art. 810.—El juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas se seguirán por cuerda separada.

Art. 811.—El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada será separado de plano de la administración. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

Art. 812.—El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

Art. 813.—En la Baja California, para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, según corresponda, que guarde, administre, ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujeción á las obligaciones y penas que impone la ley, y que tendrá el honorario que señala el Arancel, observándose en su caso lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente.

Art. 814.—Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arancel. Los depositarios de algún título de crédito percibirán el honorario que conforme á Arancel les correspondiera si lo fueran del valor del título. Si para el cobro hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con anuencia de ellas, señalará el que deban percibir, según las circunstancias, que no podrán ser menos del 2, ni más del 8 por 100 del monto de los productos que se recauden.

Art. 815.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.»

SECULAR.—Dícese del lego que vive en el mundo, como contrapuesto á regular ó religioso; y también del eclesiástico que vive en el siglo, á distinción del religioso que vive en clausura (Escríche).

SECULARIZACIÓN.—El acto y efecto de hacer secular lo que era eclesiástico; y de sacar ó salir del estado regular alguna persona (Escríche).

SEDCIÓN.—El tumulto ó levantamiento popular contra el soberano ó las autoridades. La sedición tiene tan diferentes caracteres como causas, y siempre es digna de castigo, aunque con las modificaciones que exija la equidad con arreglo á su origen y á los efectos que ha producido. Véase *Asonada, Levantamiento, y Resistencia á la justicia* (Escríche).

En nuestras leyes encontramos las siguientes disposiciones respecto de la sedición:

CÓDIGO PENAL

«Art. 1123.—Son reos de sedición los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

1. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en la frac. 3 del art. 1095.

2. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Art. 1124.—Los que conspiran para cometer el delito de sedición serán castigados con la pena de seis meses

á un año de reclusión y multa de 100 á 1.000 pesos, á excepción del caso en que, para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el art. 1098.

Art. 1125.—La sedición se castigará:

1. Con tres años de reclusión, si se hiciere uso de armas.

2. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusión.

Art. 1126.—En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los arts. 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.»

LEY PENAL MILITAR

«Art. 132.—Cometen el delito de sedición los militares ó asimilados que, obrando de concierto y reunidos en número de cinco, por lo menos, ó sin llegar á ese número cuando formen la mitad ó más de una fuerza aislada, rehusan obedecer las órdenes de un superior, las resisten ó recurren á vías de hecho para impedir las, y serán castigados:

1. Con la pena de muerte, los que hubieren instigado ó encabezado la comisión de ese delito.

2. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado á los anteriores.

Art. 133.—El marino que á fin de realizar el delito á que se refiere el artículo anterior desatracase de un buque de guerra ó de otro al servicio de la Armada, lancha ó bote armado, ó sacare fuerzas armadas, de buques, arsepal, destacamento ú otro establecimiento marítimo, será castigado con cinco á diez años de prisión.

Art. 134.—Los que procuren la realización del delito á que se contrae el art. 132, sin que aquél llegue á consumarse, conspirando para perpetrarlo ó instigando á otros para que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, ó por medio de libelos ó declamaciones verbales, sufrirán la pena de tres años de prisión. Será también considerado como promovedor del delito de sedición el marino que estando la tripulación preparada para cualquier faena, ú otra fuerza sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levantara la voz en sentido subversivo, ó de otro modo provocare la comisión de aquel delito.

Art. 135.—Cuando se conspire para cometer el referido delito, ó se excite á otros á cometerlo, estando en campaña, la pena será la de diez años de prisión. Si la conspiración ó excitación mencionadas se efectuaren al frente del enemigo, marchando á encontrarlo, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de doce á quince años de prisión.

Art. 136.—Cuando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo precedente, la pena será: la de muerte para todos los cabecillas y para todos los militares y asimilados de Cabos en adelante que secunden á los anteriores; y la de doce á quince años de prisión para los Soldados, asimilados de esta misma clase y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

Art. 137.—Los que habiendo tomado parte en una sedición militar, volvieren al orden antes de cometer algún otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores ó cabecillas de la sedición ó motín; y si no concurren en ellos ninguna de estas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo, no sufrirán castigo alguno los soldados que justifiquen plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus jefes y no pudieron abandonar sus filas.

Art. 138.—Si los sediciosos ó amotinados volvieren al orden después de haber cometido ya algún otro delito, los cabecillas, promovedores ó instigadores, serán castigados con la pena de diez á quince años de prisión,

y los demás con la de cinco á ocho. A los soldados que en las circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, aparecieren individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente á éste.»

SEDUCTOR.—En general se llama seductor el que engaña con arte y maña y persuade suavemente al mal; pero se aplica más particularmente esta voz al que, abusando de la inexperiencia ó debilidad de una mujer, le arranca favores que sólo son lícitos en el matrimonio. Véase *Estupro, Adulterio y Rapto* (Escríche).

SEGURANZA.—La seguridad que en lo antiguo se daban los hombres cuando se suscitaba enemistad entre ellos ó se recelaban unos de otros. El juez podía compeler á los enemistados á que se diesen seguridad, prometiendo no hacerse mal de palabra, obra ó consejo, y presentando fiadores. Si después de la seguridad hería, mataba ó prendía uno á otro, incurría en pena de muerte: si le hacía daño en sus cosas, lo tenía que pagar con el cuatro tanto; y si le deshonraba, debía darle la satisfacción que estimase el juez: los fiadores, que se llamaban de salvo, incurrian en la pena á que se habían obligado (tit. 12, part. 7). Véase *Caución de no ofender* (Escríche).

SEGURIDAD.—La fianza ú obligación de indemnizar á favor de alguno, regularmente en materia de intereses. Véase *Fianza é Indemnidad* (Escríche).

SEGURO.—El salvoconducto, la licencia ó permiso que se concede para ejecutar lo que sin él no se pudiera (Escríche).

Seguro.—El contrato en que una de las partes se obliga mediante cierto precio á responder á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta. Así es que hay seguros contra el incendio, contra el granizo, contra los riesgos del mar, aunque entre nosotros están circunscritos por ahora á estos últimos en las operaciones mercantiles. Llámase *asegurador* el que se obliga á responder de los riesgos: *asegurado* aquel á quien se responde; *prima* ó premio el precio que exige el asegurador por su responsabilidad.—El seguro es un contrato esencialmente aleatorio, pues la pérdida ó ganancia de las partes pende de un acontecimiento incierto á que se someten. El asegurador ganará la prima si no hubiere daños que reparar; pero si los hubiere, tendrá que repararlos. El asegurado, por su parte, si no sucede ninguna pérdida, habrá pagado inútilmente la prima; pero si sucediere, será indemnizado de ella por el asegurador. Este contrato, pues, exige tres cosas para su esencia:

- 1.º Una cosa asegurada.
- 2.º Riesgos á que esta cosa se halle expuesta; y
- 3.º Un precio estipulado por el asegurador para garantizar estos riesgos.

El seguro debe su origen á los italianos, quienes después de la caída del imperio romano en el Occidente fueron los primeros que cultivaron todos los ramos del comercio conocidos antes del descubrimiento de la América y del Cabo de Buena Esperanza; y luego fué adoptado por los españoles, franceses, holandeses, y generalmente por todos los pueblos comerciantes de Europa. Su introducción ha evitado la ruina de muchas familias, y ha dado un impulso extraordinario al comercio. Véase *Aseguración* (Escríche).

SELLO.—La lámina en que están grabadas las armas ó divisas de algún príncipe, Estado, república, religión, comunidad ó cuerpo, y se estampa en las provisiones, instrumentos, cartas de importancia ú otros papeles para testificar su contenido y darle autoridad, por no ser tan fácil contrahacer los sellos como las firmas. Entre los antiguos era común el uso de sellos particulares, y se servían de ellos en los contratos y testamentos. Véase *Falsedad* (Escríche).

SEMANERÍA.—En los tribunales de inspección que se hace en los despachos que salen de ellos para ver si van arreglados á lo que ha resuelto el cuerpo:

llámase semanería, porque después de levantada la sesión se queda un ministro que tiene este encargo por semanas (Escriche).

SEMIPLENA.— Dicese de la prueba imperfecta ó media prueba, como la que resulta de la deposición de un solo testigo, mayor de toda excepción. Véase *Prueba* (Escriche).

SEMOVIENTE.— Lo que por sí mismo se mueve, como los ganados, etc. Véase *Mueble* (Escriche).

SENADO.— La junta ó congreso de las personas más notables y distinguidas de una república, que tienen parte en el gobierno. El primer cuerpo conocido con este nombre es el Senado romano (Escriche).

SENADOCONSULTO.— El decreto ó determinación del Senado. El Senado romano daba senadoconsultos así en tiempo de la república como en el de los reyes; pero para que tuvieran fuerza de ley, era preciso que fuesen confirmados por el pueblo, lo que dió lugar á la fórmula: *Populus jubet, senatus auctor est*. En tiempo de Tiberio fué cuando empezaron á mirarse como leyes los senadoconsultos, porque se hacían á propuesta y bajo la autoridad del príncipe, pues quiso aquel emperador que en lugar de consultar al pueblo se consultase al Senado, bajo el pretexto de que el número de los ciudadanos romanos se había aumentado hasta tal extremo, que no era posible reunirlos á todos en una misma asamblea. En tiempo de los últimos emperadores daba decretos el Senado sin preceder la propuesta del príncipe, pero sólo sobre asuntos de poca importancia, como por ejemplo, sobre represión del lujo en los vestidos; hasta que por fin León el Filósofo le despojó enteramente de la facultad de hacer ordenanzas ó reglamentos sobre cualquier materia que fuese, dejándole sólo el derecho de examinar y dar su aprobación á las leyes que los príncipes establecían. Mas aunque el Senado dejó de hacer senadoconsultos, no por eso perdieron su autoridad los que anteriormente había hecho, sino que permanecieron siempre en vigor, como por ejemplo, los senadoconsultos Macedoniano y Veleyano (Escriche).

Senadoconsulto macedoniano.— Un decreto del Senado de Roma que declaraba nula toda obligación de un hijo de familias nacida de haber tomado dinero prestado, de modo que el prestamista quedaba sin acción alguna para reclamar lo que había dado. Llamóse *macedoniano*, porque dió motivo ú ocasión á él un particular nombrado *Macedón*, el cual, según unos, era un usurero que pervertía las costumbres, y según otros un hijo de familia que, viéndose abrumado de deudas por sus excesos y desórdenes, había atentado á la vida de su padre. Véase *Mutuo* (Escriche).

Senadoconsulto veleyano.— Un decreto del Senado romano que concedía á las mujeres el privilegio de no quedar comprometidas por las fianzas ú otras obligaciones que contrajesen á favor de cualesquiera otras personas. Llamóse *veleyano* por haberse dado en el consulado de Veleyo. Son notables las palabras con que se explican los motivos de este senadoconsulto: *Nam si-cut moribus civilia officia adempta sunt feminis, et ple-raque ipso jure non valent; ita multò magis adimendum eis fuit id officium, in quo non sola opera, nudumque ministerium earum versaretur, sed etiam periculum rei familiaris*. Véase *Mujer* (Escriche).

SENDA.— El derecho que uno tiene de pasar á su heredad atravesando la ajena, á pie ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno detrás de otro y no á la par. La senda por donde se pasa suele tener la anchura de dos pies. Véase *Servidumbre* (Escriche).

SENTENCIA.— La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal (ley 1, tit. 22, part. 3). Se llama así de la palabra *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso. La sentencia es de dos maneras, interlocutoria y definitiva. Es *interlocutoria* la que decide algún incidente ó artículo del pleito, y dirige la serie ú orden del

juicio. Es *definitiva* la que se da sobre la substancia ó el todo de la causa, absolviendo ó condenando al demandado ó reo. La ley 2 del título y libro citado añade todavía otra especie de sentencia, y es el mandato que hace el juez al demandado para que pague ó entregue al actor la deuda ó la cosa que reconociere ó confesare ante él en juicio; pero los intérpretes no suelen contar dicho mandamiento del juez como sentencia, por ser brevísimo este juicio, de modo que no necesita alegar otra clase de pruebas el actor; y así es que, rigurosamente hablando, ni aun llega á formalizarse juicio en tales casos. No obstante, este mandamiento de pagar la deuda ó entregar la cosa puede considerarse unas veces como sentencia interlocutoria y otras como definitiva. Si se da sin conocimiento de causa ó con cláusula justificada, como cuando se dice, *pague, y si razón tuviere para no hacerlo, dedúzcala*, etc., se debe tener por sentencia interlocutoria, y compareciendo el llamado se convierte en simple citación; pero si no comparece, y por esto se le acusa la rebeldía, queda firme el mandato (ley 22, tit. 22, part. 3). Si se da contra el confeso, precedida demanda formal, contestación y forma de juicio, se debe tener por sentencia definitiva, porque más se asemeja á ésta que á la interlocutoria; pero si se dió verbalmente sin formalidad de proceso, como cuando llamado el reo á presencia del juez confiesa y éste le manda que pague, es interlocutoria por falta de las solemnidades necesarias. Véanse los artículos siguientes, y *Apelación y Recursos* (Escriche).

Nuestros Códigos contienen las siguientes disposiciones respecto á las sentencias:

«CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

REGLAS GENERALES

Art. 599.—Las sentencias son definitivas é interlocutorias.

Art. 600.—Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 601.—Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

Art. 602.—Toda sentencia debe ser fundada en ley, salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil.

Art. 603.—La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver ó condenar.

Art. 604.—Cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado.

Art. 605.—La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Art. 606.—No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 607.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 608.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Art. 609.—La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaración de sentencia.

Art. 610.—Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el art. 69, á excepción de los casos en que la ley señale otro. Si al expirar el término fijado para pronunciar las sentencias, definitivas ó interlocutorias, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el art. 140. Notificada la sentencia, no

podrá seguirse actuando antes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

Art. 611.—Si transcurriese el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el art. 132, á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Art. 612.—En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio.

2. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra «Resultando»; en iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencción, á la compensación y á las demás excepciones perentorias, y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

3. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra «Considerando», de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquéllas cuya calificación deja la ley á su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenación de costas.

4. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 603 á 608.

Art. 613.—Para que haya sentencia en una sala del Tribunal Superior se requiere el voto de dos ministros en sala de tres, y el de tres en sala de cinco.

Art. 614.—El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Art. 615.—Cuando no haya mayoría, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

Art. 616.—El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusación.

Art. 617.—Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos para formar votación.

Art. 618.—Verificada la votación, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la Sala fijará, dentro de tres días, los puntos generales que debe contener la sentencia.

Art. 619.—Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que subscribirán igualmente.

Art. 620.—La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el cap. 4.º, tit. 1.º de este libro.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA

Art. 621.—La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 622.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

Art. 623.—Causan ejecutoria por medio de la ley:

1. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pasa de 500 pesos.

2. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa.

3. Las de los árbitros y arbitradores, conforme al cap. 5.º, tit. 2.º del lib. 2.º

4. Las de casación.

5. Las de apelación y casación denegadas.

6. Las que dirimen una competencia.

7. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 624.—Causan ejecutoria por declaración judicial:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial.

2. Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

3. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal.

Art. 625.—La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará substanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art. 626.—La declaración será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la frac. 3 del art. 624, la hará el tribunal al declarar la deserción del recurso.

Art. 627.—El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 628.—La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3203 del Código Civil.

«CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 704.—La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 705.—El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado, ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los Agentes del Ministerio Público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador de Justicia.

Art. 706.—Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 707.—Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria, el juez ó presidente del tribunal que la pronuncie, expedirá, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de la parte resolutive para el gobernador del Distrito, ó para el jefe superior de los Territorios de la Baja California y Tepic, en su caso, y otra para el alcaide ó encargado de la prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario también firmará estas copias y cuidará de que lleguen á su destino. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia dentro de tercero día, á la autoridad política y al alcaide de la prisión.